



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO.
Radicado	47-555-40-89-002-2022-00001-00
Demandante	COOPERATIVA COOPEOSEA
Demandado	ALBERTO PUELLO MOLINA
Asunto	FIJANDO FECHA DE AUDIENCIA.

Plato, Diciembre Dos (02) de Dos mil Veintidós (2022).

Vencidos el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por el extremo ejecutado sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 443-2, 372 y 373 del C. G. P.

Ahora bien, se tiene que en el presente asunto el apoderado de la parte ejecutada dentro de su contestación menciona que presenta excepción de ineptitud de la demanda sin precisar si trata de una excepción de fondo o previa.

Sin embargo, y como es de conocimiento las excepciones previas son taxativas y las regla el art. 100 del CGP, por tanto, se colige que el medio de defensa de **ineptitud de la demanda** propuesto por mandatario ejecutado se trata de una excepción previa (numeral 5° CGP) y, **no** excepción de carácter perentoria.

En este orden, si nos vamos al trámite procedimental el art. 101. Indica que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la **demanda en escrito separado** que deberá expresar las **razones y hechos en que se fundamentan**.

Y concluye ese texto normativo indicando que, al escrito deberán **acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado**.

En razón de lo anterior, y atendiendo que lo propuesto por el mandatario judicial del sujeto pasivo se trata de un medio de defensa previo que busca atacar el procedimiento de este litigio, el Juzgado se pronuncia en el siguiente sentido:

“Se tiene que las excepciones son otro de los medios de defensa con que cuenta el demandado y se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del libelo, por inexistentes o inoportunas y también a suspenderlo para que se adelante de modo adecuado libre de vicios a fin de evitar nulidades posteriores.

Las excepciones previas, como la que nos ocupa, no se dirigen contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento, mejora que en ciertos casos implica que se termine la actuación surtida. La excepción previa propuesta tiene como finalidad el saneamiento del proceso.

Conforme a lo señalado en el artículo 100 del Código General del proceso su numeral 5, se procede a señalar lo siguiente. Tal como lo ha señalado la doctrina, no basta con relacionar el medio exceptivo propuesto o nominarlo para que de esta forma el juez esté en la obligación de resolver sobre el mismo en las oportunidades procesales que se tiene para ello, pues además, resulta necesario fundamentarlo debidamente, a través de una

exposición seria y razonada en donde se le explique al dispensador de justicia los hechos por los cuales han de declararse probados. Por su parte esa argumentación ha de servir de base a la parte demandante para que conozca de antemano las motivaciones de su contradictor, en aras de que aquel pueda demostrar en contra a lo que allí se esgrime en ejercicio de su derecho de defensa.

De lo anterior, es necesario aludir dentro de esta solicitud dilataria-procesal que, el demandado no surtió el curso procesal correspondiente, como quiera que, dentro de este asunto la excepción previa propuesta a la que ni siquiera la denomina como tal **no** fue presentada por **escrito separado** como enseña el legislador, pues al no hacerlo podría conllevar a un error al fallador, toda vez que, el medio de defensa podría inobservarse violando de esta manera garantías procesales y constitucionales dentro del litigio que se resuelva.

No obstante, vale decir que tampoco es procedente la excepción previa planteada toda vez que, de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina Nacional, el apoderado del extremo demandado se limitó únicamente a proponer el medio de defensa sin aportar siquiera prueba sumaria de su excepción, por tanto, no está llamada a prosperar la excepción de ineptitud de la demanda planteada por el apoderado judicial del sujeto pasivo de esta Litis.

En tal sentido, el Juzgado considera que la sustentación de ese medio exceptivo procedimental versa sobre asuntos de fondo que deben resolverse en la sentencia.

Por lo que se declarara **no** probada la Excepción previa de Ineptitud de la Demanda formulada.

Finalmente, se deja presente que una vez ejecutoriada esta providencia, el Juzgado procederá a fijar fecha de audiencia inicial para llevar a cabo las diligencias judiciales que enmarca la materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO.

Firmado Por:
Carlos Arturo García Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077cc062f8d6a8b91ec5b1969b524381b68c451b5d05e34566baa0021937666d**

Documento generado en 07/12/2022 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>